



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00128-00
Demandante: Gasoriente S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“1. PRIMERA: Que se declare la nulidad de la 20208400054265 del 25 de septiembre de 2020 “Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020840390103882E– Usuario: Olga Marina Porras Muñoz–Póliza o Cuenta Contrato No. 99110.por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

2. SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad antes solicitada, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 20015088-99110 de fecha 18 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 5470, durante el mes de MAYO DE 2020 de 9m3 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 99110, toda vez que el mismo se liquidó ajustado a los criterios que fija la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta).*

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° SSPD – 20208400054265 del 25 de septiembre de 2020 fue expedida por el Director Territorial de Oriente, es decir, este acto se expidió en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Aunado a ello, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Gas Natural del Oriente S.A. su domicilio principal también es en esa ciudad, en el que, además, la entidad demandada tiene una sede.

En este orden de ideas, se advierte que, en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), ya que, como se pudo observar, el acto administrativo demandado se expidió en ese lugar. En este punto, se debe precisar que todo lo actuado hasta esta etapa conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Bucaramanga** (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607247afb698111264df0e4e3cb5452563b725f5ef965385ab4f6ae90e651e4d**

Documento generado en 23/08/2022 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>